

LOS MENCOS, 25 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas: **RO-02152-JP-2025 "MARTIN, SERGIO ALEJANDRO C/ CAYUNAO, NOELIA MARIELA S/ EJECUTIVO"**

CONSIDERANDO:

I.- Que compareció la parte actora SERGIO ALEJANDRO MARTIN, por medio de apoderado, constituyó domicilio y acompañó documental.

II.- Que se ha agregado la documental acompañada por la actora, teniendo por originales la documentación acompañada en los términos de la Acordada N° 36/2022 S.T.J. (Anexo I, Punto N° 10, Inc. A)

III.- Que se ha dado cumplimiento con la presentación del Form. N° 332 y su respectivo comprobante de pago.

IV.- Que atento lo reglado por el Art. N° 1 de la Ley N° 2407, se ha dado cumplimiento con el pago del Impuesto de Sellos, conforme constancias agregadas en expediente.

V.- Que en un primer análisis se encuentran cumplidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la ley (Arts. N° 520, 523 y cc. del Código Procesal) y que el título que se agrega es ejecutivo conforme Art. N° 523 del C.P.C.C. por lo que imprimiéndole a la demandada interpuesta, el trámite correspondiente a los juicios ejecutivos, corresponde dictar sentencia monitoria sin más trámite.

Por ello,

RESUELVO:

I) Llevar adelante la ejecución en contra de NOELIA MARIELA CAYUNAO, DNI 33003498, condenándolo a pagar a la parte actora la suma de \$ 426.250,00 en concepto de capital reclamado. Con más la suma de \$ 477.186,00 que se presupuesta provisoriamente por intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva. Trábase embargo sobre las remuneraciones laborales denunciadas y las cuotas del sueldo anual complementario (excluidas las cargas familiares) con la condición de que no haya un embargo previo sobre tales conceptos y de que las remuneraciones mensuales sean superiores al salario mínimo vital y móvil (Consejo Nacional de Empleo, Productividad y Salario Mínimo Vital y Móvil

por Resolución 02/2009). Cumplidas estas condiciones, el embargo se trabará en las proporciones previstas por el Decreto Nacional 484/87 art. 1º inc. 1 y 2. Respecto de lo dispuesto en el art. 1 inc. 1, siempre se deberá calcular el porcentaje allí referido sobre las sumas que excedan el salario mínimo vital y móvil. **Para su cumplimiento, líbrese oficio a POLICÍA DE RÍO NEGRO**, con las siguientes advertencias: 1) La medida deberá mantenerse hasta que las retenciones cubran íntegramente los montos indicados; 2) que las sumas retenidas y embargadas deberán depositarse dentro del primer día hábil en el Banco Patagonia S.A. en una cuenta judicial perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado; 3) que la medida deberá cumplirse bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 370 del CPCC citado y háganse constar el número de documento del deudor u otros datos que permitan al empleador identificarlo suficientemente. 4) Hágase saber al letrado/a interviniente en autos que podrá requerir al Banco Patagonia SA, informe sobre los depósitos efectuados en la forma prevista por el artículo 5.2 de la Reglamentación de Depósitos Judiciales, Resolución 284/08 S.T.J.; como así también librar sin requerimiento previo al Juzgado, oficio al empleador para que indique las fechas en que estos fueron realizados, o en su caso acompañe copias de las constancias bancarias, todo ello en los términos del art. 371 del CPCC.- **5) TRABADO** que sea el embargo ordenado deberá notificar el mismo al demandado dentro de los tres (3) días a tenor del art. 180 del CPCC, bajo apercibimiento de responsabilizar al peticionante por los perjuicios que irrogare la demora, a tal fin líbrense cédulas de notificación.-

II) Hágase saber a la actora que en forma previa al libramiento del oficio ordenado deberá librar oficio digital al Banco Patagonia S.A. mediante cédula (Disposición 02/23 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial) a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado, quedando a su cargo la confección y posterior presentación en el sistema con el movimiento "oficio con confronte"; ello a efectos de que en el oficio de

embargo de haberes se consigne a la empleadora el número de cuenta judicial y CBU.- Asimismo, y en caso de ser necesario en lo sucesivo, líbrese cédula al Banco Patagonia S.A. para que se proceda a la reapertura y/o restitución de los saldos inmovilizados de la cuenta judicial de autos o para que se informe sobre los depósitos o movimientos efectuados.-

III) Con costas a la parte ejecutada (art. 62 CPCC).

IV) Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. GASTON EDGARDO LAURIENTE, en la suma de \$ 528.122,00 (Mínimo 5 IUS + 40%) - conf. arts. 8,9,10,20,41,50 y cc LA-. Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

Dicha regulación se convertirá automáticamente en definitiva si la parte ejecutada no opone excepciones ni la recurre y, que en caso de oposición de excepciones, quedará sin efecto y será reemplazada por otra definitiva una vez resueltas las defensas.

V) Notifíquese en el domicilio real denunciado del ejecutado -Art. N° 490 C.P.C.C.; con las copias del escrito inicial, la documental acompañada y de esta resolución.

VI) Regístrese y protocolícese.

|Sandra C. CARBALLO

Juez

Asimismo, se le hace saber que el escrito de inicio y su documental pueden ser consultadas con el código SJHB-VIGW a través del siguiente link:
<http://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda>